



Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de noviembre de 2024, Bruno Carrasco Sanhueza requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 4038-2023, RUC N° 2300605286-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio;

2°. Que, el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita, desde ya, analizarlo en torno a los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, se acciona de inaplicabilidad de una disposición contenida en la Ley N° 18.216, que, señala la parte requirente, niega acceso a penas sustitutivas a la pena privativa de libertad en el evento de resultar condenado por alguno de los delitos previstos y sancionados en la Ley N° 17.798, de Control de Armas, y que se señalan en la disposición impugnada. Expone que ello vulnera la Constitución en las garantías de igualdad ante la ley y proporcionalidad de las penas, a tiempo que transgrede el principio de dignidad humana que informa el sistema punitivo, del cual es parte integrante la fase de cumplimiento de las sanciones. Por ello se alega contravención concreta a los artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, de la Carta Fundamental, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 2).

La disposición que es requerida de inaplicabilidad dispone lo siguiente: *"[n]o procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o*

elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.”;

5°. Que, la publicación en el Diario Oficial de 25 de enero de 2022, de la Ley N° 21.412, que Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas, es relevante para resolver la petición de inaplicabilidad e incide en el análisis del cumplimiento de los requisitos para verificar la plausibilidad o razonabilidad del conflicto constitucional concreto que desarrolla el requirente en su libelo;

6°. Que, al examinar la exigencia de fundamentación plausible o razonable, es necesario considerar que excede al ámbito competencial de esta Magistratura, conociendo de una acción de inaplicabilidad, determinar si un eventual estatuto normativo resulta o no aplicable a una parte. Una solicitud de tal naturaleza adolecería de falta de fundamento para iniciar un contradictorio en sede constitucional.

En dicho sentido, a través de la STC Rol N° 8536-20, c. 1°, este Tribunal estableció *“que el conflicto constitucional que se denota se sitúa en un ámbito de mera legalidad, razón de que su análisis versa sobre el efecto temporal de una norma corresponde al conocimiento y decisión del sentenciador de fondo, soberano este para analizar e interpretar el espectro jurídico del precepto que se impugna”*.

Junto con lo señalado, se ha asentado que la determinación de la vigencia de la ley en un caso concreto es problemática a ser dilucida por el juez del fondo, competente para establecer su sentido y alcance, máxime si ésta se encuentra modificada y el problema se estructura a partir de sus eventuales alcances posteriores a dicho acto formal. En esos términos, *“la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es típica tópica de legalidad, la determinación de si ese cambio es o no desfavorable no es algo que pueda resolver de manera abstracta el Tribunal Constitucional. Así, corresponderá al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar tal determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, aspectos todos que sólo pueden ser singularizados mediante la interpretación que realice el juez ordinario llamado naturalmente a aplicarla.”* (STC Rol N° 8536, c. 2°), cuestión sostenida, entre otras, en la STC Rol N° 5677, c. 19°, en que se señaló que *“la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es una típica cuestión de legalidad”*, o, lo

fallado en STC Rol N°2673, c. 17°, en que se determinó que *"la cuestión a resolver no es de aquellas (ajenas a este tribunal) destinadas a resolver la primacía o no de la ley posterior sobre la anterior"*;

7°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto de la gestión pendiente y la impugnación al precepto contenido en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, modificado por la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022. Al encontrarse pendiente la decisión relativa a la concesión o denegación de penas sustitutivas por el sentenciador penal que conoce de la gestión pendiente, el conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura pasa a vincularse con la determinación de los efectos de la ley penal en el tiempo y no con uno de corte constitucional concreto capaz de iniciar un contradictorio de tal naturaleza. Teniendo vigencia la Ley N° 21.412, que deja sin efectos la imposibilidad absoluta de acceder a penas sustitutivas a las personas condenadas por determinados delitos previstos en la Ley N° 17.798, de Control de Armas, se pide a este Tribunal establecer, a través de la inaplicación de una disposición legal que ha perdido vigencia, que, por el contrario, ésta mantendría efectos posteriores en la gestión que se invoca. Vale decir, que la modificación legal no alcanzaría en sus efectos a la parte requirente, cuestión que se enmarca, como se viene argumentando en esta resolución, en la mera legalidad y excede al ámbito de competencia de este Tribunal;

8°. Que, por lo expuesto, el análisis en torno a los alcances de la mayor o menor favorabilidad que podría significar la disposición contenida en el artículo 2° de la Ley N° 21.412, que modifica el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, debe ser determinada por el sentenciador penal competente. Lo anterior es claro si se tiene que es el requirente el que decide el momento en que presenta la acción de inaplicabilidad respectiva, no exigiéndose el cumplimiento o agotamiento procesal previo de una específica etapa, por lo que la decisión de la Sala se adopta, respecto del cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y admisibilidad, con el avance de la gestión al momento en que es deducida la acción;

9°. Que, lo anterior cobra relevancia si se analiza el devenir histórico de las modificaciones introducidas al artículo 1° de la Ley N° 18.216, de 1983. En todas las enmiendas efectuadas a este cuerpo legal ha ido ampliándose el catálogo de delitos excepcionados del acceso a penas sustitutivas.

Sin embargo, con la Ley N° 21.412, el legislador alteró la imposibilidad a todo evento de otorgar penas sustitutivas a las personas condenadas por diversos delitos de la Ley de Control de Armas, decisión que, desde 2016, generó una vasta jurisprudencia de este Tribunal que estimó dicha decisión como contraria a la Constitución (*Segundo Informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Ciudadana, Unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad. Boletines N°s 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos. En sitio web del Senado de la República. Tramitación de Proyectos de Ley del Senado. Consulta en línea: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9993-25>, pp. 271 y siguientes;*

10°. Que lo razonado precedentemente no implica dejar de considerar que el problema de la mayor o menor favorabilidad de la ley penal derogada podría constituir un conflicto constitucional, pero ello debe vincularse con una eventual decisión del sentenciador penal que se tenga como contraria a la Constitución y en la cual el ordenamiento jurídico no franquee instancias recursivas para revertir lo resuelto. Antes de ello, se está razonando que la decisión del acceso a penas sustitutivas respecto de la persona declarada culpable por delitos de la Ley N° 17.798, de Control de Armas, es de competencia del juez penal que conoce y resuelve respecto de dicha petición, la que previo a la Ley N° 21.412 estaba del todo vedada. Modificaciones como la analizada deben encontrar sentido a la luz del artículo 18 del Código Penal y, junto a ello, con el artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución, el cual dispone que “[n]ingún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”;

11°. Que, por lo que se viene razonando, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente y la publicación de la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022, que modificó la disposición legal impugnada que se contiene en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216. La alegación debe ser dilucidada en

la sede penal competente y conforme los antecedentes que allí presente la parte requirente;

12°. Que, consecuencialmente, la causal de falta de fundamento plausible también se configura al verificarse la ausencia de razonamientos en el libelo para explicar la forma en que el conflicto de constitucionalidad que se presentaría por la eventual aplicación de la disposición legal requerida de inaplicabilidad se mantiene luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, de enero de 2022. Según se ha señalado por esta Magistratura, no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento en sede de inaplicabilidad si son omitidos antecedentes de la gestión pendiente que inciden directamente en la aplicación de la disposición legal cuestionada, siendo carga del actor argumentar a dicho efecto (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 11.627, c. 8°).

En tal sentido, si el fundamento plausible de la acción presentada se desarrolla a partir de la vinculación entre la gestión invocada y la aplicación en ésta de una o más disposiciones legales que se impugnan, ello exige que el requerimiento desarrolle argumentaciones relativas a eventuales modificaciones legales que pudieran incidir en el conflicto constitucional que se presenta al conocimiento y resolución de este Tribunal, como sucede, según se anota, con la dictación de la Ley N° 21.412, cuestión de la que el requirente no se hace cargo en su libelo e imposibilita tenerlo por razonablemente fundado;

13°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000263
DOSCIENTOS SESENTA Y TRES

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.908-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



3E2E5907-FA12-44EB-B4C4-42C481F09A7D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.